

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-277/2019

**ACTORES:** MARÍA CONSUELO ZAVALA  
GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA  
JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a trece de enero de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano TESLP/JDC/58/2019, al determinarse que: **a) incorrectamente** estimó inexistente la falta de pago del **bono** para compromisos políticos, pues al aprobarse no se condicionó su entrega a la realización de un procedimiento o solicitud previa, de modo que para tener por colmada dicha pretensión era necesario que, más allá de su autorización, se acreditara el pago; y, por otra parte, **b) deben quedar firmes** las consideraciones vinculadas con (i) la asignación de personal administrativo, viáticos y otros recursos para comisiones o actividades oficiales, porque es inexistente la omisión de otorgarlos; y (ii) la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras y el regidor promoventes, pues sobre ese tema, lo determinado por el Tribunal local no fue controvertido.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Materia de la controversia.....	4
5.1.1. Sentencia impugnada .....	4
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	6
5.1.3. Cuestión a resolver .....	7
5.2. Decisión .....	8
5.3. Justificación de la decisión .....	9
5.3.1. Marco normativo .....	9
5.3.1.1. Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.....	9
5.3.1.2. Congruencia de las resoluciones.....	9
5.3.1.3. Cargas probatorias .....	10
5.3.2. Determinación de la Sala.....	10

5.3.2.1. El *Tribunal local* incorrectamente estimó colmada la pretensión de las actoras y el actor vinculada con el pago del *bono de apoyo a la ciudadanía*..... 11  
 5.3.2.2. El *Tribunal local* correctamente consideró inexistente la omisión relativa a la asignación de personal administrativo para el desempeño de su cargo..... 14  
 5.3.2.3. El *Tribunal local* acertadamente concluyó que no podía ordenarse al *Ayuntamiento* que otorgara los recursos solicitados, pues es inexistente la omisión respecto al pago de viáticos, gastos de traslado en comisiones oficiales y gastos para comisiones o actividades oficiales..... 18  
 6. EFECTOS..... 23  
 7. RESOLUTIVO..... 24

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Villa de Reyes, en San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica municipal:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
<b>Presupuesto de Egresos:</b>	Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa de Reyes 2019
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

2

**1.1. Vigésima quinta sesión ordinaria de cabildo.** El veintinueve de julio<sup>1</sup>, en sesión ordinaria del cabildo de Villa de Reyes, en San Luis Potosí, la regidora María Consuelo Zavala González solicitó al pleno la asignación de **personal administrativo** que fungiera como su asistente, así como un **bono** para cumplir con compromisos políticos y ciudadanos que se realizaron en campaña. Moción que fue secundada por la regidora Alma Graciela Segura Hernández y el regidor Carlos Gerardo Espinoza Jaime. Se acordó que el tema sería considerado en la siguiente sesión<sup>2</sup>.

**1.2. Vigésima sexta sesión ordinaria de cabildo.** El cinco agosto, contando con la opinión técnica del tesorero municipal, se acordó: **a)** asignar a cada regiduría la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de **bono de apoyo a la ciudadanía**; y **b)** que las regidurías indicaran al Secretario, del personal del *Ayuntamiento*, quién podría apoyarles con las funciones de auxiliar o **asistente**, para que sea comisionada<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Véase el punto de *asuntos generales*, inciso d), del *Acta número treinta y cinco*, que obra a foja 72 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Consúltese el punto ocho del *Acta número treinta y seis*, que obra a foja 77 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



**1.3. Solicitud de inclusión de punto en orden del día.** El siete de octubre, las actoras y el actor solicitaron al Secretario General del *Ayuntamiento* que incluyera en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo su solicitud de “*asignación de una oficina y designación de personal administrativo*”, que les apoye en las labores administrativas<sup>4</sup>.

**1.4. Trigésima sesión ordinaria de cabildo.** El catorce de octubre, por mayoría de votos, se **desechó** la solicitud presentada por la parte actora<sup>5</sup>.

**1.5. Demanda local.** El dieciocho de octubre, las actoras y el actor promovieron juicio ciudadano local contra: **a)** el acuerdo de cabildo citado en el numeral anterior; y **b)** la omisión del *Ayuntamiento* de proveerles de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo de sus funciones<sup>6</sup>.

En su demanda solicitaron la *nulidad e invalidez* del acuerdo de cabildo, así como que se ordenara al *Ayuntamiento* que les proveyera de: una **oficina** o lugar acondicionado para atender sus Comisiones<sup>7</sup>, papelería, mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, **viáticos** (*vales de gasolina*), **personal** de apoyo administrativo y operativo, recursos financieros para los gastos propios del desarrollo del trabajo y los **gastos de viaje en actividades oficiales**.

**1.6. Sentencia impugnada.** El veintinueve de noviembre, el *Tribunal local* resolvió el juicio TESLP/JDC/58/2019<sup>8</sup>, en el sentido de: **a)** declarar **colmada la pretensión** de la parte actora relativa a un **bono** para cumplir

<sup>4</sup> Revítese el escrito de uno de octubre, a foja 81 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Al respecto, en el punto ocho del *Acta número cuarenta y dos*, que obra a foja 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se asentó lo siguiente:

**COMO PUNTO NÚMERO OCHO-** *Solicitud de la Segunda Regidora, Tercer Regidor y Sexta Regidora.*

*El Secretario del Ayuntamiento refiere que se recibió el día 07 de Octubre de 2019, el oficio suscrito por la Segunda regidora (sic), Tercer Regidor y Sexta Regidora, solicitando que se integre al punto del orden del día la **Asignación** (sic) **de una oficina y designación de personal administrativo** que los apoye en las labores administrativas.*

*En uso de la voz la Segunda Regidora manifiesta que esto es con el objetivo de brindar atención a la ciudadanía (sic) que requiera alguna prestación de servicios públicos.*

*El Tercer Regidor refiere que este espacio es para todos los regidores, por ello es que se solicita.*

*Una vez discutido el punto, se somete a votación resultando Con (sic) 3 votos a favor, 5 votos en contra y cero abstenciones. (ANEXO UNO, TABLA NUEVE), (sic) se **desecha** la solicitud presentada.*

[Énfasis añadido]

<sup>6</sup> Véase el escrito de presentación y la demanda a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> María Consuelo Zavala González está a cargo de la Comisión de *Mercados, centro de abasto y rastro*; Alma Graciela Segura Hernández de la relativa a *Derechos Humanos y Participación Ciudadana*; y Carlos Gerardo Espinoza Jaime de la correspondiente a *Agua potable, alcantarillado y saneamiento*.

<sup>8</sup> Consúltese la sentencia a foja 104 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

compromisos políticos y ciudadanos, así como de **personal** administrativo que realice actividades de asistencia; **b)** decretó que era **improcedente** la solicitud de *gastos, viáticos (gasolina) y la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran*; y **c)** **ordenó** al Ayuntamiento dotarles de *una oficina, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios* para que pudieran ejercer sus función de regiduría.

**1.7. Juicio federal.** Inconformes con lo decidido en los incisos **a)** y **b)** del numeral anterior, el seis de diciembre las actoras y el actor promovieron el juicio ciudadano en que se actúa<sup>9</sup>.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por dos regidoras y un regidor del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, quienes hacen valer transgresiones a su derecho político-electoral de ser votados, en su modalidad de desempeño del cargo.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 3/2015 de la *Sala Superior*<sup>10</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>11</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Sentencia impugnada

Las actoras y el actor controvierten la sentencia del *Tribunal local* que: **a)** declaró **colmada su pretensión** relativa al otorgamiento de un *bono* para

---

<sup>9</sup> Véanse el escrito de presentación y la demanda, a partir de la foja 004 del expediente principal.

<sup>10</sup> Por el cual delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación vinculados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

<sup>11</sup> Visible a foja 042 del expediente principal.



cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que funja como su asistente; **b)** declaró **improcedentes** las prestaciones relativas a los gastos, viáticos (gasolina) y asignación de recursos financieros para actividades que se requieran; y **c)** ordenó al Ayuntamiento dotarles de una oficina, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que pudieran ejercer sus funciones de regidurías.

En cuanto a los aspectos aquí impugnados –incisos **a)** y **b)**–, el *Tribunal local* consideró lo siguiente:

- a)** Mediante sesión de cinco de agosto, el Ayuntamiento dio respuesta a las solicitudes relativas. Por una parte, estableció que se otorgaría un bono de apoyo a la ciudadanía por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y, por otra, estableció el trámite que debían realizar las regidurías para que les fuera designado personal administrativo de apoyo. Sin que en autos se acreditara que la parte actora haya solicitado el bono autorizado o realizado el procedimiento para la designación de los auxiliares administrativos. De ahí que se estimara la inexistencia de las omisiones hechas valer y colmadas las pretensiones expuestas.

A mayor abundamiento, señaló que en caso de que se considerara que el bono aprobado era insuficiente, o que el procedimiento de designación del personal no era el adecuado, los actores tenían la carga de probar que tales extremos restringían el libre ejercicio de la función, a efecto de que el *Tribunal local* estuviera en condiciones de abordar los motivos de inconformidad.

- b)** Al Ayuntamiento corresponde aprobar, de acuerdo con su presupuesto de egresos vigente, la utilización de recursos para destinarlos al desarrollo del trabajo de las Comisiones de las regidurías. De modo que, al no haber acreditado la parte actora que en sesión de cabildo el Ayuntamiento aprobó los recursos materiales y el presupuesto suficiente para cada regiduría o que éstas gozan de los beneficios que reclaman, en su percepción, no se podía obligar al Ayuntamiento a erogar tales gastos. Máxime que la parte actora tampoco demostró que solicitó los recursos materiales y económicos que reclama.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la *Ley Orgánica municipal*, el Tesorero tiene la atribución de ejercer el presupuesto

anual y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el *Ayuntamiento*, exigiendo que los comprobantes respectivos estén *visados* por el Presidente Municipal, el Secretario del *Ayuntamiento* y el Presidente de la Comisión de Hacienda.

Así, sostuvo el *Tribunal local* que dado que no se aportaron medios de prueba idóneos, como órdenes de comisión o recibos, que acreditaran los gastos erogados con motivo del desempeño de la función, **no era posible** analizar tales gastos u **ordenar al Ayuntamiento entregar** a la parte actora **los recursos económicos solicitados**.

### 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconformes, los actores hacen valer como **agravios**, esencialmente, que:

- 6
- a) Es ilegal la sentencia impugnada, al introducirse cuestiones ajenas a la controversia. Ello, dado que no era parte de la litis el cumplimiento o no del acuerdo de cabildo de cinco de agosto, y tampoco si se siguió el procedimiento ahí señalado para obtener el **bono** y elegir al **personal**; sino el acuerdo de catorce de octubre. En éste, precisamente por no acatarse el diverso acuerdo de cinco de octubre y los múltiples requerimientos de la parte actora para recibir el **bono** y obtener la asignación del personal, existió la necesidad de solicitarlos nuevamente mediante escrito de siete de octubre. Además, si -como lo reconoció la responsable- no se tiene oficina, resultaba obvio (sic) que tampoco se había asignado el personal requerido.

Igualmente las actoras y el actor señalan que, si bien se conformaron con el acuerdo de cinco de agosto, lo cierto es que no les corresponde señalar quién, dónde, o cuándo se les debe asignar el **personal administrativo o el bono**, pues esa obligación legalmente corresponde al *Ayuntamiento* por conducto del Oficial Mayor, ya que el artículo 84, fracción IV, de la *Ley Orgánica municipal* dispone, de manera categórica, que el Oficial Mayor deberá proveer oportunamente a las unidades administrativas de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones. Sin que ello impida que se solicite el cambio respectivo, si el personal designado no es apto para las funciones.



Por otro lado, la parte actora considera que el *Tribunal local* no contaba con los elementos de prueba necesarios para considerar colmada la pretensión de recibir el **bono** para gastos de apoyo a la ciudadanía, pues la sola autorización mediante acuerdo de cabildo de cinco de agosto, no evidencia que el mismo se haya otorgado.

Por todo ello, considera que el *Tribunal local* incumple los requisitos de fundamentación y motivación de las resoluciones, particularmente, por no observar lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 56 de la *Ley de Justicia*<sup>12</sup>.

- b) Es ilegal la sentencia, porque el *Tribunal local* omitió analizar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que no requiere ser probado por constituir un hecho notorio. En éste<sup>13</sup> se destinó una partida especial para **viáticos**, y una asignación presupuestal de \$203,380,740.00 (doscientos tres millones trescientos ochenta mil setecientos cuarenta pesos M.N.) destinados al *Ayuntamiento*, de ahí que no le asiste razón al *Tribunal local* al señalar que no se tiene presupuesto aprobado para **gastos por concepto de viáticos, gastos de traslado y gastos para comisiones o actividades oficiales**, dado que sí se autorizó presupuesto para esos conceptos.

Además, sostienen es ilógico que refiriera que no se acreditó el gasto erogado porque el motivo del reclamo es, precisamente, la falta de otorgamiento de recursos, lo que es imposible probar en tanto que, si no se han otorgado los recursos, no se ha efectuado gasto alguno por falta de asignación y de autorización de éste.

### 5.1.3. Cuestión a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar, fundamentalmente, si:

- 1) El *Tribunal local* acertadamente consideró inexistente la falta de pago del **bono** para compromisos políticos.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 56.** Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos: [...] **II.** El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; **III.** El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; **IV.** Los fundamentos jurídicos; [...]

<sup>13</sup> Según refiere, en el Anexo 1, consistente en la clasificación por objeto del gasto, en el capítulo 3000, en la partida 3700.

- 2) Fue correcta la decisión del *Tribunal local* de considerar inexistente la omisión de asignar **personal administrativo** para el desempeño de la función de las actoras y el actor.
- 3) En la instancia local quedó evidenciada la omisión del pago de **viáticos** y **gastos de traslado**, así como para **comisiones o actividades oficiales**.

## 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada porque:

- 1) El *Tribunal local* **incorrectamente** estimó inexistente la falta de pago del **bono de apoyo para la ciudadanía**, pues al aprobarse dicho recurso no se condicionó su entrega a la realización de un procedimiento o solicitud previa, de modo que para tener por colmada dicha pretensión era necesario que, más allá de su autorización, se acreditara el pago por parte del *Ayuntamiento*. Por tanto, dicho órgano jurisdiccional debe analizar si en autos se acredita o no el pago del citado *bono*, a fin de que determine si existe o no la omisión en controversia.
- 2) El *Tribunal local* **correctamente** declaró inexistente la omisión de asignación de **personal administrativo** para el desempeño de la función, atribuible al *Ayuntamiento*, pues sobre ese tema subsiste la decisión del cabildo de comisionar al personal del *Ayuntamiento* **que indiquen** las regidurías actoras, **previa comunicación al Secretario**, actuación que no acreditaron realizar.

Además, el procedimiento elegido no puede ser analizado por esta Sala, pues al encontrarse salvaguardada la posibilidad de acceder al personal de apoyo y, con ello, protegida una condición mínima para el adecuado ejercicio del cargo, la determinación sobre la idoneidad del procedimiento elegido por el cabildo escapa a la materia electoral.

- 3) El *Tribunal local* **acertadamente** concluyó que no podía ordenarse al *Ayuntamiento* que otorgara los recursos solicitados, por ser inexistente la omisión del pago de: **a) viáticos** dado que, al margen de que se reconozca dicha partida en el *Presupuesto de Egresos*, lo cierto es que, como adecuadamente razonó, no se probó la existencia de





alguna comisión que justificara la entrega del recurso y tampoco se exhibió alguna solicitud de los viáticos correspondientes; y de **b) gastos de traslado** en comisiones oficiales o para **comisiones o actividades oficiales** –como concepto independiente a los viáticos–, porque en el *Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento* no se les asignaron recursos.

- 4) Deben **quedar firmes** las consideraciones vinculadas con la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras y el regidor promoventes, pues sobre ese tema, lo determinado por el *Tribunal local* no fue controvertido.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. Marco normativo

##### 5.3.1.1. Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

La *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que, el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado a una candidatura para un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el **derecho de desempeñar las funciones** inherentes durante el periodo del encargo<sup>14</sup>.

Ahora bien, la necesidad de contar con recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones constituye un aspecto que ordinariamente debe considerarse como parte de las **condiciones mínimas** para el debido cumplimiento de las atribuciones en este tipo de cargos, siempre que la capacidad presupuestal del ayuntamiento de que se trate lo permita y las funciones a desempeñar lo requieran.

##### 5.3.1.2. Congruencia de las resoluciones

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General de la República reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>15</sup> del cual se desprenden los principios de **congruencia** y exhaustividad en las resoluciones.

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

<sup>15</sup> **Artículo 17.** [...]

En cuanto al principio de congruencia, éste tiene dos vertientes: congruencia externa, conforme a la cual debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y congruencia interna, la cual exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>16</sup>.

### 5.3.1.3. Cargas probatorias

Respecto a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, conforme al principio lógico de la prueba, la **carga probatoria** la tiene quien formula un aserto positivo por la facilidad que existe para demostrarlo y libera de ese peso a quien expone la negación por la dificultad para demostrarla<sup>17</sup>.

Dicho principio se recogió en el artículo 41, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia*, el cual dispone que quien afirma está obligado a probar; así como lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho<sup>18</sup>.

10

Cabe señalar que, cuando se controvierten **omisiones**, es necesario **acreditar** que aquello cuya falta se reclama **se tiene derecho a recibirlo o se solicitó**, si su entrega está sujeta a cierto procedimiento.

Por su parte, el párrafo primero del citado artículo 41 de la *Ley de Justicia* establece que los hechos controvertibles son objeto de prueba, mas no el derecho, hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos<sup>19</sup>.

### 5.3.2. Determinación de la Sala

---

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> Tesis aislada 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; libro 12, noviembre de 2014; tomo I; p. 706; registro no. 2007973.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 41.** [...]

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

[...]



**5.3.2.1. El *Tribunal local* incorrectamente estimó colmada la pretensión de las actoras y el actor vinculada con el pago del *bono de apoyo a la ciudadanía***

Las actoras y el actor se quejan, fundamentalmente, que es ilegal la sentencia impugnada por introducir a la controversia el acuerdo de cabildo de cinco de agosto, cuando éste no se impugnó y tampoco lo relativo a si se siguió o no el procedimiento ahí señalado para obtener el *bono de apoyo a la ciudadanía*.

Igualmente señalan que, si bien se conformaron con el acuerdo de cinco de agosto, lo cierto es que no les corresponde señalar quién, dónde, o cuándo se les debe asignar el *bono*, pues esa obligación legalmente corresponde al *Ayuntamiento* por conducto del Oficial Mayor, ya que el artículo 84, fracción IV, de la *Ley Orgánica municipal* dispone, de manera categórica, que el Oficial Mayor deberá proveer oportunamente a las unidades administrativas de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Además, exponen que el *Tribunal local* no contaba con los elementos de prueba necesarios para considerar colmada la pretensión de recibir el *bono* para gastos de apoyo a la ciudadanía, pues **la sola autorización** mediante acuerdo de cabildo de cinco de agosto, **no evidencia que el mismo se le haya otorgado.**

Por todo ello, refieren que la sentencia impugnada incumple los requisitos de fundamentación y motivación, de manera puntual, por no acatar lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 56 de la *Ley de Justicia*.

Esta Sala Regional considera que **asiste razón** a las actoras y el actor.

En la instancia local, controvirtieron, entre otros aspectos, la omisión del *Ayuntamiento* de proveerles recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el ejercicio de sus funciones. Por ello solicitaron, entre otras cuestiones, que se ordenara al *Ayuntamiento* que les entregara *recursos financieros para los gastos propios del desarrollo del trabajo*.

En lo que interesa, al rendir su informe circunstanciado<sup>20</sup>, el *Ayuntamiento* señaló que mediante acuerdo de cabildo de cinco de agosto se autorizó un *bono* correspondiente a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la solicitud de las regidurías actoras de un *bono* para brindar apoyo a la ciudadanía.

Al dictar la sentencia impugnada, el *Tribunal local* consideró, fundamentalmente, que estaba colmada la pretensión de la parte actora en cuanto al *bono* para cumplir compromisos políticos y ciudadanos porque éste se había aprobado en el citado acuerdo de cinco de agosto y de autos no se desprendía medio de prueba alguno por el que se acreditara que las actoras y el actor *hayan solicitado en términos de lo acordado en la sesión de cabildo multiseñalada, el pago del bono autorizado*. De ahí que concluyera que era inexistente la omisión en cuanto a este concepto, *al no proceder en los términos aprobados*.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que **asiste razón** a las actoras y el actor, en cuanto a que el *Tribunal local* no contaba con los elementos de prueba necesarios para considerar colmada su pretensión de recibir el *bono* para gastos de apoyo a la ciudadanía.

12

Lo anterior, porque para la asignación del *bono* aludido no se estableció algún tipo de procedimiento que las regidurías tuvieran que agotar para recibirlo, pues en la sesión de cinco de agosto únicamente se dispuso lo siguiente:

[...]

*La Presidenta Municipal refiere que se buscará la manera para poder establecer dicha partida en el siguiente presupuesto, aunque no sean facultades expresas, se buscara (sic) dar respuesta a su petición, respecto a la solicitud como integrantes del H. Cuerpo Edificio, se pidió la opinión técnica de la Tesorería, para lo cual **se está en posibilidades de asignar una cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 m.n.), para cada uno de los regidores por concepto de bono de apoyo para la ciudadanía.***

[...]

*La Presidenta Municipal y Sindico (sic) Municipal, manifiestan que **los apoyos únicamente sean entregados a regidores**, por lo que el Secretario General del Ayuntamiento somete a votación el acuerdo, resultando aprobado con 7 votos a favor, cero votos en contra y 1 abstención. [...]*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, no se comparte la consideración del *Tribunal local* respecto a la inexistencia de la omisión en estudio a partir de que las actoras y el actor

---

<sup>20</sup> Visible a foja 44 del cuaderno accesorio único.



supuestamente dejaron de proceder en los términos aprobados en la sesión de cabildo de cinco de agosto, pues se ha evidenciado que en esa sesión no se condicionó la entrega del *bono* a alguna actuación por parte de las regidurías.

De modo que, en términos del artículo 41, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia*<sup>21</sup>, era necesario que el *Ayuntamiento* demostrara el hecho positivo de haber realizado el pago relativo, a fin de que el *Tribunal local* estuviera en condiciones de estimar inexistente la omisión de pago correspondiente al *bono* de apoyo para la ciudadanía. Al no haberse analizado el asunto desde esa perspectiva, es que se considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada para en su caso, previo incluso de los **requerimientos** correspondientes que se hagan a la autoridad municipal, se determine lo conducente respecto del final otorgamiento del *bono* de apoyo tratado en la destacada sesión de cabildo.

Sirve de criterio orientador, en lo aplicable, la tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>.

Por otra parte, no obsta que en su demanda las actoras y el actor refieran que es ilegal la sentencia impugnada por introducir a la controversia e acuerdo de cabildo de cinco de agosto, cuando éste no se impugnó y *tampoco lo relativo a si se cumplió el procedimiento ahí señalado para obtener por parte de los suscritos, tanto el bono autorizado de 20 mil pesos ni tampoco para elegir, de entre el personal que labora en el Ayuntamiento, el que debería coadyuvar con los suscritos.*

3

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 41.** [...]

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>22</sup> De rubro y texto siguiente: ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR. El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, **cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad**, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que **el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.** [Énfasis añadido] Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 10a. época; 1a. Sala; libro 18, mayo de 2015; tomo I; p. 392; registro no. 2009181.

Ello, porque si bien al hablar de falta de pago del *bono* como de falta de asignación del personal administrativo, las actoras y el actor hacen referencia indistinta al procedimiento acordado en sesión de cabildo de cinco de agosto, lo cierto es que, atendiendo a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>23</sup>, debe entenderse que se trata, no de la aceptación de algún procedimiento para recibir el *bono* en cita, sino de un error en la referencia, de frente a que en otras partes de su demanda exponen que en ese acuerdo de cabildo sólo existe la autorización de un *bono*. Sobre todo cuando, precisamente, se ha evidenciado del acta de la citada sesión que no se sujetó la entrega del *bono* a alguna actuación concreta por parte de las regidurías.

Por tanto, lo procedente es **modificar** la resolución combatida a fin de que el *Tribunal local* analice, si en el caso, se realizó alguna gestión por el cabildo que concluyera en el otorgamiento del *bono*, o bien, si en poder propio o de la entonces autoridad responsable obra alguna prueba que acredite el pago del *bono de apoyo a la ciudadanía* por el *Ayuntamiento* a las actoras y el actor y, a partir de ello, objetivamente determine si existe o no la omisión en controversia.

14

Atento al sentido de lo decidido, es innecesario el análisis de los restantes agravios vinculados con esta temática, pues aun cuando le asistiera razón a la parte actora, no se mejoraría lo ya alcanzado<sup>24</sup>.

### **5.3.2.2. El *Tribunal local* correctamente consideró inexistente la omisión relativa a la asignación de personal administrativo para el desempeño de su cargo**

La parte actora señala, de manera similar a lo alegado en torno al *bono*, que el *Tribunal local* ilegalmente introdujo aspectos ajenos a la controversia, pues en esa instancia no se controvertió el cumplimiento o no del acuerdo de cabildo de cinco de agosto, y tampoco el hecho de si se siguió el procedimiento ahí señalado para elegir al **personal** administrativo; precisan

---

<sup>23</sup> Como lo ordena la jurisprudencia 4/99 de la *Sala Superior*, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>24</sup> Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. época; Pleno; Tomo XXI, febrero de 2005; registro no. 179367.



que la determinación impugnada es el diverso acuerdo de catorce de octubre en el cual se había solicitado nuevamente la asignación de personal.

Quienes promueven expresan además, que si como reconoció el propio *Tribunal local*, no se tiene una oficina, tampoco se ha asignado el personal requerido, por tanto no podía considerarse colmada su pretensión en cuanto a este punto. De ahí que consideren que la sentencia impugnada incumple los requisitos de fundamentación y motivación, en específico, por no observar lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 56 de la *Ley de Justicia*.

Esta Sala considera que **no les asiste razón** a los promoventes.

Mediante acuerdo de cabildo de catorce de octubre se *desechó* por improcedente su solicitud de designación de personal administrativo de apoyo en el desempeño de sus funciones. Inconformes con esa decisión, promovieron juicio ciudadano local.

En esa instancia, identificaron como acto impugnado la omisión del *Ayuntamiento* de proveerles de recursos humanos y, como pretensión, plantearon se ordenara al órgano municipal les proporcionara personal de apoyo administrativo y operativo.

Al dictar sentencia, el *Tribunal local* determinó colmada la pretensión de la parte actora e **inexistente** la omisión reclamada, porque en la sesión de cabildo de cinco de agosto se estableció el trámite para la designación del personal administrativo solicitado, sin que se hubiera acreditado la realización del procedimiento respectivo ni, en último caso, se hubiera probado que el método seleccionado restringiera el libre ejercicio de la función de las regidurías.

Como se anticipó, **no asiste razón** a la parte actora pues no hay omisión demostrada en cuanto a la asignación de personal administrativo.

Ello, porque si bien, tal como lo exponen las actoras y el actor, en la instancia local impugnaron el acuerdo de cabildo de catorce de octubre por el cual se *desechó* su solicitud de asignarles personal administrativo, lo cierto es que también se inconformaron con la omisión atribuida al *Ayuntamiento* de proporcionarles personal de apoyo y manifestaron expresamente que lo pretendido con el juicio era que se ordenara al *Ayuntamiento* realizar la asignación correspondiente.

En ese sentido, al margen de que mediante sesión de cabildo de catorce de octubre se hubiera *desechado* la nueva solicitud de las actoras y el actor respecto a la designación de personal administrativo, lo cierto es que prevalecía lo decidido en la diversa sesión de cinco de agosto, en la que se acordó que las regidurías debían indicar al Secretario, del personal del *Ayuntamiento*, quién podría apoyarles con las funciones de auxiliar o asistente, a fin de que se le comisionara para esas actividades.

Así, al estar condicionada dicha asignación a un procedimiento para activar que se les dotara de personal, era conforme al proceder de los propios actores y también a ellos correspondía la carga inicial de la prueba, pues la afirmación de que el *Ayuntamiento* omitió designar el personal solicitado lleva implícita la aseveración o presupone que realizaron el procedimiento aprobado a fin de poder gozar de la asignación del recurso humano pedido.

Carga probatoria que les corresponde, en términos del señalado artículo 41, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia*<sup>25</sup>.

16 De modo que, como se señaló en la sentencia impugnada, al no haber acreditado en la instancia local que realizaron el procedimiento acordado para la designación de los auxiliares administrativos, esta Sala Regional considera que el *Tribunal local* **correctamente** estimó **inexistente** la omisión reclamada, aun cuando sea inexacto afirmar que su pretensión está satisfecha puesto que su pretensión es tener dicho personal asignado y ello, por su propio reclamo hecho valer en juicio, al parecer no ha quedado satisfecho.

Adicionalmente, carece de razón la parte actora cuando señala que la sentencia incumple los requisitos de fundamentación y motivación, en específico, por no observar lo previsto en las fracciones II, III y IV del artículo 56 de la *Ley de Justicia*<sup>26</sup>.

Ello, porque de la simple lectura del acto impugnado se advierte que en el apartado 4.1 *Planteamiento del caso*, el *Tribunal local* expuso los hechos y problema jurídico a resolver (dando cumplimiento a la fracción II); en el apartado 4.3.2 *Justificación de la decisión* estudió los motivos de

---

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 41.** [...]

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 56.** Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos: [...] **II.** El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; **III.** El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; **IV.** Los fundamentos jurídicos; [...]





inconformidad, mientras que en ese mismo apartado y en los diversos 4.2 *Pruebas ofertadas por los promoventes* y 4.3 *Hechos no controvertidos por la autoridad responsable* realizó el examen y valoración probatoria correspondiente (en apego a la fracción III); por su parte, en el apartado 4.4 *Marco normativo de la función de los regidores*, expuso los fundamentos jurídicos que consideró aplicables al caso (en observancia a la fracción IV).

En otro orden de ideas, las actoras y el actor señalan que, si bien se conformaron con el acuerdo de cinco de agosto, lo cierto es que no les corresponde señalar quién, dónde, o cuándo se les debe asignar el personal administrativo, pues esa obligación legalmente corresponde al *Ayuntamiento* por conducto del Oficial Mayor, ya que el artículo 84, fracción IV, de la *Ley Orgánica municipal* dispone, de manera categórica, que el Oficial Mayor deberá proveer oportunamente a las unidades administrativas de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones. Sin que ello impida que se solicite el cambio respectivo, si el personal designado no es apto para las funciones.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces**.

Como se evidenció en el apartado relativo al marco normativo, la necesidad de contar, entre otros, con personal de apoyo para el desempeño de las funciones constituye un aspecto que ordinariamente debe considerarse como parte de las condiciones mínimas para el debido cumplimiento de las atribuciones de quienes ejercen un cargo de elección popular, en este caso, regidurías, siempre que la capacidad presupuestal del ayuntamiento de que se trate lo permita y las funciones a desempeñar lo requieran.

En cambio, debe señalarse que cuando la asignación de ese personal se condiciona al cumplimiento de cierto procedimiento, el análisis del mismo se ubica en el ámbito administrativo, pues al encontrarse salvaguardada la posibilidad de acceder al personal de apoyo y, con ello, protegido el derecho al ejercicio del cargo, la determinación sobre la idoneidad del procedimiento elegido por el cabildo escapa a la materia electoral.

En ese sentido, la ineficacia de los agravios expuestos por quienes promueven radica en que, con independencia de la oportunidad del planteamiento o lo correcto o no de la instrumentación de la asignación de los recursos humanos aprobada mediante acuerdo de cabildo de cinco de agosto, esta Sala Regional no está en posibilidad jurídica de evaluar el proceder determinado para ello.

**5.3.2.3. El Tribunal local acertadamente concluyó que no podía ordenarse al Ayuntamiento que otorgara los recursos solicitados, pues es inexistente la omisión respecto al pago de viáticos, gastos de traslado en comisiones oficiales y gastos para comisiones o actividades oficiales**

En su demanda, las actoras y el actor señalan que la sentencia impugnada es ilegal porque el *Tribunal local* omitió analizar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que no requiere ser probado por constituir un hecho notorio. Alegan que en éste se destinó una partida especial para gastos de **viáticos** por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), así como una asignación presupuestal para el *Ayuntamiento* de \$203,380,740.00 (doscientos tres millones trescientos ochenta mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), de ahí que consideran que no le asiste razón al *Tribunal local* al sostener que no se tiene presupuesto aprobado para **gastos por concepto de viáticos, gastos de traslado y gastos para comisiones o actividades oficiales**, dado que sí se autorizó presupuesto para tales gastos.

18

Además, indican es ilógico que se refiriera que no se acreditó el gasto erogado porque el motivo del reclamo es, precisamente, la falta de otorgamiento de esos recursos, por lo que es imposible probarlo en tanto que, si no se han otorgado los recursos, no se ha efectuado gasto alguno por la falta de asignación y autorización de tales recursos.

Esta Sala Regional **desestima** los agravios, con base en lo siguiente.

En la instancia local, las actoras y el actor controvirtieron, entre otras cuestiones, la omisión del *Ayuntamiento* de proveerles recursos financieros necesarios para el desarrollo de sus funciones como regidurías e integrantes de diversas Comisiones<sup>27</sup>, por lo que solicitaron viáticos (gasolina), así como recursos para gastos propios del desarrollo del trabajo y gastos de viaje en actividades oficiales.

---

<sup>27</sup> María Consuelo Zavala González está a cargo de la Comisión de *Mercados, centro de abasto y rastro*; Alma Graciela Segura Hernández de la relativa a *Derechos Humanos y Participación Ciudadana*; y Carlos Gerardo Espinoza Jaime de la correspondiente a *Agua potable, alcantarillado y saneamiento*.



Al rendir su informe circunstanciado, el *Ayuntamiento* refirió que *jamás se recibió esa solicitud*<sup>28</sup>.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* sostuvo que *los actores no acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado*, así como que corresponde a quienes integran el *Ayuntamiento*, actuando en forma colegiada, administrar la hacienda municipal y aprobar, de acuerdo con su presupuesto de egresos vigente, la utilización de recursos para destinarlos al desarrollo del trabajo de las Comisiones a cargo de las regidurías.

De modo que, razonó, **al no haber acreditado** la parte actora que en sesión de cabildo el *Ayuntamiento aprobó los recursos materiales y el presupuesto suficiente para cada regiduría o que éstas gozan de los beneficios que reclaman, no se puede obligar al *Ayuntamiento* a erogar tales gastos. Máxime que la parte actora **tampoco demostró que solicitó los recursos** materiales y económicos que reclama.*

Además, señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la *Ley Orgánica municipal*, el Tesorero tiene la atribución de ejercer el presupuesto anual y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el *Ayuntamiento*, exigiendo que los comprobantes respectivos estén *visados* por el Presidente Municipal, el Secretario del *Ayuntamiento* y el Presidente de la Comisión de Hacienda.

Así, dado que no se aportaron medios de prueba idóneos, como órdenes de comisión o recibos, que acreditaran los gastos erogados con motivo del desempeño de la función, el *Tribunal local* concluyó que **no se puede** analizar tales gastos u **ordenar al Ayuntamiento que entregue** a la parte actora **los recursos económicos solicitados**.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el cinco de enero se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", el *Presupuesto de Egresos*<sup>29</sup>.

Conforme al numeral 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el efecto de la publicación de los documentos en ese medio son la publicidad y vigencia legal<sup>30</sup>. Por ello, en términos de lo señalado en el

<sup>28</sup> Véase el informe circunstanciado a foja 44 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa; particularmente, el inciso d) de la foja 49.

<sup>29</sup> Consultable en la siguiente liga: <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>

<sup>30</sup> **ARTICULO 4º.** El periódico es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos estatales; los

párrafo primero del artículo 41 de la *Ley de Justicia*<sup>31</sup>, tal como lo afirman las actoras y el actor, constituye un hecho notorio la publicación del *Presupuesto de Egresos*.

A partir de ello es factible su revisión por los órganos jurisdiccionales a pesar de que el mismo no obre en autos, de ahí que esta Sala Regional procederá a verificar si, como sostiene la parte actora, los conceptos alegados se encuentran contemplados en el mismo.

En el *Anexo 1. CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO* se previó un monto de \$379,000.00 (trescientos setenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) para la partida 3700, *Servicios de traslado y viáticos*; de los cuales \$79,000.00 (setenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) correspondieron a pasajes aéreos, \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) a viáticos en el país, y \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) a viáticos en el extranjero, como se advierte a continuación:

[...]

PARTIDA	CONCEPTO	MONTO
<b>3700</b>	<b>SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS</b>	379,000.00
3710	PASAJES AÉREOS	
3711	<b>PASAJES AÉREOS</b>	<b>79,000.00</b>
3720	PASAJES TERRESTRES	
3721	PASAJES TERRESTRES	0.00
3730	PASAJES MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	
3731	PASAJES MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	0.00
3740	AUTOTRANSPORTE	
3741	AUTOTRANSPORTE	0.00
3750	VIÁTICOS EN EL PAÍS	
<b>3751</b>	<b>VIÁTICOS EN EL PAÍS</b>	<b>200,000.00</b>
<b>3752</b>	<b>GASTO DE TRASLADOS EN COMISIONES OFICIALES</b>	<b>0.00</b>
3760	VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO	
<b>3761</b>	<b>VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO</b>	<b>100,000.00</b>
3770	GASTOS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE MENAJE	
3771	GASTOS DE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE MENAJE	0.00
3780	SERVICIOS INTEGRALES DE TRASLADO Y VIÁTICOS	
3781	SERVICIOS INTEGRALES DE <b>TRASLADO</b> Y VIÁTICOS	<b>0.00</b>
3790	OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE	
3791	OTROS SERVICIOS DE <b>TRASLADO</b> Y HOSPEDAJE	<b>0.00</b>

[...]

Énfasis añadido

ayuntamientos, de la Federación, así como aquéllos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; para tal efecto, se debe garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de los mismos.

Los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el periódico, son la publicidad y vigencia legal, en los términos que del mismo decreto, acuerdo o disposición general se desprenda.

En caso de que no se establezca cuándo entra en vigencia un acto u ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 2º del Código Civil del Estado.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

[...]



Al respecto, en cuanto a los **gastos de traslado** que señalan las actoras y el actor, debe referirse que no los solicitaron con esa denominación en la instancia local pero, aún considerando que dicha petición podría derivarse del contexto de la demanda local, ante la solicitud genérica vinculada con viáticos, *recursos financieros para los gastos propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales*, lo cierto es que de cualquier modo la omisión reclamada en cuanto a los mismos en todo caso es inexistente, en tanto que, como se evidenció, en el *Presupuesto de Egresos* no se aprobó alguna cantidad por el concepto de *gastos de traslado en comisiones oficiales*, y tampoco para otro similar.

Máxime que el artículo 57, párrafo tercero, fracción II, de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí dispone que en materia de viajes oficiales, así como bienes y servicios, en los que incluye los viáticos y gastos similares, no podrán efectuarse gastos por conceptos que no se encuentren previamente aprobados en el presupuesto de egresos<sup>32</sup>.

De igual manera ocurre con lo que las actoras y el actor identifican como **gastos para comisiones o actividades oficiales**, pues en el citado presupuesto de egresos no se aprecia algún concepto con esa denominación y, aun en la hipótesis más benigna de que se considerara que con ello pretenden referirse a *gastos de representación*, para ese supuesto tampoco se destinó presupuesto alguno:

[...]

PARTIDA	CONCEPTO	MONTO
3850	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	
3851	<b>GASTOS DE REPRESENTACIÓN</b>	<b>0.00</b>
3852	<b>GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN CONGRESOS, CONVENCIONES Y EXPOSICIONES</b>	<b>0.00</b>

[...]

Énfasis añadido

Por lo que hace a los **viáticos** que indican las actoras y el actor, quedó evidenciado que en el *Presupuesto de Egresos* sí se destinaron recursos públicos para este concepto.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 57.** [...] En materia de gastos de vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, los ejecutores del gasto deberán observar lo siguiente: [...] II. Bienes y Servicios: los ejecutores del gasto deberán racionalizar el gasto de los servicios de telefonía, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, y pasajes a lo estrictamente indispensable. **No podrán efectuarse gastos por este concepto si no se encuentran previamente aprobados en el Presupuesto de Egresos**, y [...]

Ahora, si bien la expresión utilizada por el *Tribunal local* en el título del apartado correspondiente parecería sugerir lo contrario, al sostener que *los actores no acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado para el municipio...* lo cierto es al final su conclusión sobre la imposibilidad de ordenar al *Ayuntamiento* la entrega de los mismos, no se sustentó en el hecho de que estos gastos no estaban contemplados en el *Presupuesto de Egresos*.

Al desarrollar el apartado correspondiente, el *Tribunal local* sostuvo que al no existir un medio de prueba para acreditar que el *Ayuntamiento* en sesión de cabildo y **de acuerdo con su presupuesto** aprobó los recursos materiales y el presupuesto para cada regiduría y que éstas gozan del beneficio que reclaman, no era posible obligarlo a erogar esos gastos.

Sobre todo porque no se acreditó que el *Ayuntamiento* aprobó tales beneficios a todos los integrantes del cuerpo edilicio, tampoco que hayan solicitado los recursos reclamados, además de que no aportaron medios de prueba idóneos, como pudieron ser las órdenes de comisión o los recibos de los gastos erogados con motivo del desempeño de sus funciones como regidurías y encargados de diversas comisiones. De manera que no se podía ordenar al *Ayuntamiento* que les otorgara los recursos económicos solicitados.

22

Al respecto, las actoras y el actor señalan que es ilógico lo razonado por el *Tribunal local* en cuanto a que no se aportaron órdenes de comisión, recibos de gastos erogados con motivo del desempeño de las funciones, u otros medios de convicción que acrediten el gasto erogado, porque el motivo del reclamo es, precisamente, la falta de otorgamiento de esos recursos, por lo que se les impone una *carga imposible de probar* en tanto que, si no se han otorgado los recursos, no se ha efectuado gasto alguno por falta de asignación y autorización de los mismos.

Esta Sala considera que, contrario a lo que afirman, no se les impuso una *carga imposible de probar*.

Si bien puede asistirles razón a las regidurías actoras en cuanto a que no han realizado gastos porque no se han autorizado tales recursos, y en esa medida no tienen erogaciones que comprobar, lo cierto es que para tener por actualizada la omisión de entregar los viáticos correspondientes, no basta con que estén contemplados en el *Presupuesto de Egresos* y se alegue que no se han recibido.



Por el contrario, al estar sujeta su entrega a la realización de cierta comisión, precisamente atendiendo al principio lógico de la prueba –recogido en el artículo 41, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia*, que impone la carga probatoria a quien niega, cuando su negativa implica o presupone la afirmación de cierto hecho–, es necesario acreditar actos positivos, por ejemplo, la existencia de alguna comisión que justifique, incluso previo a ella, la entrega del recurso y la solicitud de los viáticos correspondientes.

Lo anterior también es aplicable a los vales de gasolina que en la demanda local las actoras y el actor afirmaron se les otorgaban semanalmente y que dejaron de recibir, porque no probaron que efectivamente les hubieran sido entregados ni tampoco que, ante el supuesto cese en su otorgamiento, hubieran hecho la solicitud respectiva para continuar gozando de los mismos.

Sobre todo, tomando en consideración que en la instancia local el *Ayuntamiento* refirió que *jamás recibió la solicitud* de las actoras y el actor para recibir viáticos, incluyendo la gasolina, por lo que a ellas y a él correspondía probar que hicieron la petición relativa, a efecto de poder evidenciar la omisión alegada.

En ese sentido, se considera que, al no haber presentado las solicitudes y órdenes de comisión correspondientes, no puede establecerse que existe la omisión reclamada y, por tanto, fue correcto que el *Tribunal local* concluyera que no era factible ordenar al *Ayuntamiento* entregarles los recursos que solicitaron en el juicio.

## 6. EFECTOS

Por las razones aquí expresadas, procede:

### 6.1. **Modificar** la sentencia impugnada a fin de:

- a) **Ordenar** al *Tribunal local* que emita una **nueva determinación**, en la cual analice, si en el caso, se realizó alguna gestión por el cabildo que concluyera en el otorgamiento del *bono*, o bien, si en poder propio o de la entonces autoridad responsable obra alguna prueba que acredite el pago del **bono de apoyo a la ciudadanía** por el *Ayuntamiento* a las actoras y el actor y, a partir de ello, objetivamente determine si existe o no la omisión en controversia.

**b) Dejar firmes** las consideraciones vinculadas con: **a)** la asignación de personal administrativo, viáticos y recursos financieros, pues se desestimaron los agravios relativos; y **b)** la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidurías actoras, toda vez que formaron parte de la decisión del *Tribunal local* y no fueron motivo de la impugnación ante esta Sala Regional.

Una vez emitida la nueva resolución, el *Tribunal local* deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, en un primer momento, a través de la cuenta de correo [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Se apercibe al *Tribunal local* que, en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVO

24

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/58/2019, para los efectos señalados en el apartado 6.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-277/2019

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**